



RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2010, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de La Garrovilla, que consiste en introducir nuevo uso en el suelo no urbanizable SNU-2 "Protección de cerros y lomas": extracción y explotación de recursos. (2010063047)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 15 de julio de 2010, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que La Garrovilla no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Ante las importantes limitaciones señaladas por la Dirección General de Infraestructuras e Industrias Agrarias y la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental a la inicial propuesta planteada de permitir también este nuevo uso para el SNU-4 "Protección de Regadíos", el Ayuntamiento ha desistido de su aplicación a este ámbito, reduciendo su alcance únicamente al SNU-2 "Protección de cerros y lomas".

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**ACUERDA :**

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Una vez cumplimentado lo anterior, deberá acompañarse hojas paginadas de la normativa urbanística afectada para refundirse sobre las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, acompañado de formato digital con el nuevo texto del artículo afectado, que facilite su publicación.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL CAMPOS RODAS

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 15 de julio de 2010, se modifica el apartado 7 del artículo n.º 72, se crea el artículo 79.bis, y se añade un párrafo en el apartado 1 del artículo 83, que quedan redactados como sigue:

Apartado 7 del artículo n.º 72.

7. Se prohíbe en todo el Suelo No Urbanizable cualquier tipo de nueva actividad extractiva. Solamente se permite la extracción y explotación de recursos y la primera transformación sobre el terreno y al descubierto de las materias primas extraídas para la categoría de SNUR-2, con las condiciones reguladas en el artículo 79.bis de las presentes NNSS, así como las extracciones existentes sin que sea posible la ampliación en planta de su perímetro en una distancia superior a 3 m, admitiéndose la extracción de áridos en profundidad, con el único límite que la evaluación de impacto ambiental conlleve y siempre que se aporte un plan de restauración de la cantera y fianza ante el Ayuntamiento por la cuantía necesaria para restaurar la totalidad del terrenos alterados hasta su estado inicial.



Artículo 79.bis. Extracción y explotación de recursos y la primera transformación sobre el terreno y al descubierto de las materias primas extraídas.

Dentro de esta categoría se prevén específicamente los siguientes usos o actividades:

- a) Las canteras: se trata de excavaciones a cielo abierto para la extracción de rocas y minerales.
- b) Extracción de arenas o áridos: se trata de movimientos de tierra conducentes a la obtención de arenas y áridos de todo tipo.
- c) Instalaciones anexas a la explotación: comprenden las edificaciones e instalaciones de maquinarias propias para el desarrollo de la actividad extractiva, o para el tratamiento primario de estériles o minerales.
- d) Infraestructuras de servicios: se consideran como tales aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una determinada explotación extractiva.

Condiciones de implantación:

- a) Se consideran en todo caso como uso susceptible de autorización en el suelo no urbanizable, salvo que la regulación pormenorizada especifique lo contrario, y su implantación exigirá los procedimientos de prevención ambiental previstos por la Legislación estatal o autonómica.
- b) El proyecto técnico, además de las condiciones generales establecidas en estas Normas, deberá hacer referencia a los siguientes aspectos:
 - 1) Extensión y límites del terreno objeto de la autorización, para lo cual se acompañará un plano de situación con reflejo de la edificación e infraestructuras existentes.
 - 2) Clases de recursos a obtener, uso de dichos productos y áreas de comercialización.
 - 3) Condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente, con especial referencia a las medidas a adoptar para evitar las obstrucciones en la red de drenaje.
 - 4) Compromiso que se asuman, una vez concluidas la explotación, para la reposición del terreno o, en su caso, para la restauración del mismo mediante la conservación de los pequeños humedales que haya podido originar el laboreo, compromisos que deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad.
 - 5) Durante las labores de extracción de áridos será obligada la presencia constante de un arqueólogo contratado por la entidad promotora con el fin de realizar labores de seguimiento arqueológico. Este tendrá autoridad para parar los trabajos en caso de aparición de cualquier resto o elemento de carácter arqueológico, debiendo comunicar inmediatamente el hallazgo a la Dirección General de Patrimonio Cultural, quién decidirá la forma de proceder posterior en función de la importancia de los restos aparecidos.



- c) La autorización de la actividad conlleva la posibilidad de licencia municipal para la construcción de las instalaciones necesarias para la actividad. El Ayuntamiento podrá ordenar su demolición cuando la explotación hubiere concluido.
- d) Habrá de preverse la conexión con el viario, la superficie necesaria para maniobra y aparcamiento de camiones y maquinaria, y el aislamiento de la explotación y sus instalaciones respecto al entorno. Para ello, se establecerá una distancia mínima de linderos de diez (10) metros, y se procederá al cercado de la parcela afectada con especies vegetales de porte suficiente para esta finalidad.

Último párrafo del apartado 1 del artículo 83:

- Extracción y explotación de recursos y la primera transformación sobre el terreno y al descubierto de las materias primas extraídas: siempre que no afecten negativamente a la dinámica hidrológica o a la vegetación de ribera de valor ambiental y se garantice la restauración del espacio afectado, según la normativa vigente.

• • •

